



Proyecto de Ley N° 1377/2024-JNE
"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BURNEO
BERMEJO Roberto Rolando FAU
20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2025 19:02:29 -08:00

Lima, 28 de Mayo del 2025

OFICIO N° 000284-2025-P/JNE

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
wb2server.congreso.gob.pe
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima.-



Asunto : Se remite propuesta legislativa "Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las Organizaciones Políticas Peruanas"

Referencia : Oficio N° 1346-2024-2025-ADP-D/CR
(Exp. 0030085-2025)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente, y en atención al Oficio de la referencia, remitir a su honorable despacho la propuesta legislativa "Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las Organizaciones Políticas Peruanas".

Al respecto, se adjunta el Proyecto de Ley citado, el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de marzo de 2025 y el Informe N° 000033-2025-GAP/JNE.

Sin otro particular por el momento, le hago presente mi más alta consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

R0-1923852

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Jurado Nacional de Elecciones. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 28/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do>

CVD: 0138 9922 3201 7892



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:29



Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:28:59

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

VISTOS: el Oficio N.º 000087-2025-JN/ONPE, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), mediante el cual remite una propuesta legislativa denominada, “Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruanas”

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:27

El Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones a través del Informe N.º 000033-2025-GAP/JNE señala que, la propuesta legislativa tiene por objeto modificar los artículos 29, 30-A, 37, 36, 36- A, 38 y 41 e insertar una disposición transitoria en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP); además de que se incorpore una disposición final a la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER) para fortalecer la regulación sobre el Financiamiento Público Directo e Indirecto de las organizaciones políticas, y compatibilizar la legislación a la reforma constitucional de la Ley N.º 31988.

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:11

Al respecto, la propuesta legislativa de la ONPE comprende las modificaciones a los siguientes artículos de la LOP, de la siguiente manera:

Artículo 29.- Financiamiento público directo

29.1. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

29.2. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria por cada voto emitido para elegir representantes a la Cámara de Diputados.

29.3. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados dentro de cada ejercicio anual, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas: a) Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos.

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:31

Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:02

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

b) No menos del 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas. Las organizaciones políticas deben utilizar como mínimo el quince por ciento (15%) del financiamiento público directo transferido en cada ejercicio anual para realizar actividades de formación, capacitación e investigación en temas que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres en la vida política partidaria.

29.4. *La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

29.5. *La asignación anual del financiamiento público directo debe ser ejecutada durante el año fiscal en el que se realizó la transferencia, conforme a los porcentajes establecidos en los literales a) y b) del presente artículo. Una vez vencido el año fiscal la organización política tiene la obligación de devolver el fondo no ejecutado para que sea revertido al Tesoro Público, conforme a la normatividad dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.*

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:28

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:14

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:22





Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:32

Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:03

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial
Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones al Senado, Cámara de Diputados, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:30

Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley. (...)
b) Constituyen infracciones graves: (...) 6. **No devolver el financiamiento público directo no utilizado a la Oficina Nacional de procesos Electorales (ONPE), cuando haya transcurrido el quinquenio para el cual se entregó.** 7. **No comunicar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre los bienes inmuebles o muebles adquiridos con el financiamiento público directo, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la adquisición ante notario público.** 8. **No utilizar un mínimo de quince por ciento (15%) del financiamiento público transferido en cada ejercicio anual en realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres.** 9. **No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).** c) **Constituyen infracciones muy graves (...)** 9. **Incumplir las reglas de distribución de los porcentajes establecidos en el artículo 29 de la presente ley.** 10. **No devolver una vez vencido el año fiscal el fondo no ejecutado del financiamiento público directo.** 11. **Pagar con los fondos del financiamiento público directo servicios diversos y/o actividades de formación, capacitación, investigación y difusión que no se realizaron.**

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:15

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:24



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:33



Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:04

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

Artículo 36-A. Sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes: (...) En el caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. En el caso de reincidencia, si se tratase de una infracción leve está se sancionará como si fuera una infracción grave; y si fuese una infracción grave, se sancionará como una infracción muy grave. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no procede recurso alguno. (...)

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales. (...)

Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales, Elecciones Regionales y Municipales, bajo la modalidad prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley, también cuentan con una franja electoral. Esta tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones.

Artículo 38.- Duración, frecuencia y distribución del financiamiento público indirecto

En las elecciones generales, regionales y municipales, así como, para las elecciones primarias que se desarrollen bajo la modalidad

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:31

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:17

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:25



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:35



Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:06

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley, cada estación de radio y televisión y redes sociales difunden la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas. Para el caso de las Elecciones Generales, la mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada organización política en el Senado y/o en la Cámara de Diputados. Las organizaciones políticas que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al de la organización política que tenga la menor adjudicación. Para el caso de elecciones regionales y elecciones municipales, el tiempo disponible se distribuye de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en ambas elecciones y, proporcional si solo se tiene candidatos inscritos en una de ellas, conforme a lo establecido en el reglamento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). La franja electoral de las elecciones primarias se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas que opten por la modalidad establecida en el literal a) del artículo 24 de la presente ley. La ONPE pondrá a disposición de las organizaciones políticas, según el proceso electoral que corresponda, un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales. Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía. Para el caso de redes sociales, podrán inscribirse como proveedores, personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, creadores de contenido, o influencers. La ONPE podrá regular los requisitos

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:33

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:18

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:36



Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:07

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

mínimos, condiciones y procedimientos para la inscripción de los proveedores. Cada organización política elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios, así como, redes sociales disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la ONPE para tal fin. Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:34

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en tiempo no electoral
Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Senado o en la Cámara de Diputados, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:19

Disposición transitoria (...) Décimo Cuarta. - *Para la distribución proporcional del financiamiento público indirecto de las elecciones generales del 2026 se debe considerar la representación que obtuvo cada organización política en el Congreso de la República en las elecciones generales 2021.*

Disposición Derogatoria *Deróguese lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.*

Disposición Reglamentaria *La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, emite las disposiciones normativas necesarias para su implementación.*

De lo expuesto, se considera viable modificar el numeral 29.2 de la LOP, ya que al sumar los votos que correspondan a cada cámara (Senado y Diputados) para calcular

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:37

Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:08

Jurado Nacional de Elecciones *Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

ACUERDO DEL PLENO *(20/3/2025)*

el Financiamiento Público Directo (FPD), se generaría una duplicidad en el número de votantes contrario a lo establecido en el padrón electoral, afectando el total de recursos asignados a los partidos. Por ello, para evitar dicho supuesto, la ONPE propone que el monto del FPD se base únicamente en los votos para la Cámara de Diputados.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:36

En relación con las modificaciones de los artículos 29.3 y 29.5 de la LOP, la ONPE considera pertinente que el FPD sea otorgado para su uso dentro de un ejercicio anual específico durante el quinquenio posterior a las elecciones, y que, en caso de que las organizaciones políticas no ejecuten la totalidad de los fondos transferidos durante el respectivo ejercicio fiscal, los saldos no utilizados sean devueltos al organismo electoral a cargo de su supervisión con el fin de ser revertidos al Tesoro Público, conforme a los mecanismos y plazos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:20

De igual forma, se considera idónea la propuesta de inclusión de un mínimo del 15% del FPD para actividades de formación, capacitación e investigación que promuevan la participación efectiva de las mujeres en los partidos, con el fin de fortalecer su inclusión en la vida política.

Por otro lado, sobre el artículo 36 de la LOP, el Pleno apoya la propuesta de la ONPE de fijar sanciones por el mal uso de los fondos públicos, incluyendo como infracción grave el no destinar el 15% del FPD anual a actividades que promuevan la inclusión efectiva de las mujeres; y, en relación al artículo 36-A, se considera factible que en caso de reincidencia se aplique una sanción mayor.

Ahora sobre el artículo 37 de la LOP, se considera ineficiente brindar franja electoral o financiamiento público indirecto (FPI) a elecciones primarias con participación limitada (solo afiliados o delegados), ya que estas no requieren difusión pública; por lo que se coincide con la propuesta de otorgar FPI únicamente a las organizaciones políticas que opten por la modalidad de elección abierta establecida en el literal a) del artículo 24 de la LOP, en tanto, abarca la participación de ciudadanos no afiliados.

Asimismo, se propone un modelo mixto para distribuir el FPI, combinando criterios equitativos y proporcionales, e incluyendo medios como redes sociales e *influencers* para difundir propuestas. También se promueve el uso del portal "CLARIDAD".

Por último, las disposiciones finales de la propuesta de la ONPE buscan garantizar una transición ordenada y coherente en la aplicación de las nuevas normas, asegurando que el FPI para las elecciones de 2026 se base en datos previos confiables. Además, al derogar normativas en desuso y establecer plazos claros para la reglamentación, se

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 16/05/2025
19:47:39

Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/05/2025
07:29:10

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(20/3/2025)

refuerza la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa en la implementación de la reforma electoral.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
22:13:38

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA

- 1. OPINAR INSTITUCIONALMENTE POR LA VIABILIDAD** del proyecto de Ley de la ONPE, denominado "Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruana", conforme al Informe N° 000033-2025-GAP/JNE.
- 2. REMITIR** el presente acuerdo y el Informe N.º 000033-2025-GAP/JNE, del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
- 3. PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 15/05/2025
10:38:21

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
OYARCE YUZZELLI
Clavijo Chipoco
Secretaría General

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/05/2025
09:46:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Lima, 17 de Marzo del 2025

INFORME N° 000033-2025-GAP/JNE

A : **Dr. ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO**
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

De : **Abg. EDER QUIROZ HERNÁNDEZ**
Jefe (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia

Asunto : Informe respecto al Proyecto de Ley de la ONPE que modifica la Ley de Organizaciones Políticas sobre Financiamiento Público

Referencia : Oficio N.° 000087-2025-JN/ONPE
Proveído N° 001130-2025-DCGI/JNE

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, en atención al encargo conferido por su Despacho, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Oficio N.° 000327-2024-JN/ONPE, del 20 de setiembre de 2024, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite una propuesta legislativa denominada "Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruanas".
- 1.2. Mediante Informe N° 000078-2024-GAP/JNE, del 7 de noviembre del 2024, el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones (GAP), emitió opinión respecto a la propuesta legislativa de ONPE denominada "Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruanas", considerando viables las modificaciones que se proponen en materia del financiamiento público directo e indirecto, con los ajustes sugeridos en la fórmula jurídica de la iniciativa legislativa.
- 1.3. A través del Oficio N.° 000015-2025-SG/ONPE, del 6 de enero de 2025, la ONPE remite su propuesta legislativa actualizada, en respuesta al informe de GAP del JNE.
- 1.4. Mediante Informe N° 000013-2025-GAP/JNE, del 7 de febrero del 2025, el GAP concluyó que atendiendo a los cambios introducidos por la Ley N.° 32254, considera que se requiere que la ONPE actualice la fórmula jurídica de su proyecto de ley además de la exposición de motivos del mismo, en concordancia a la nueva regulación que dicho organismo estime proponer.
- 1.5. A través del Oficio N.° 000087-2025-JN/ONPE, del 12 de marzo de 2024, la ONPE remite una propuesta legislativa actualizada denominada "Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruanas".

II. BASE NORMATIVA

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2 Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
- 2.3 Ley N.° 31988, de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.
- 2.4 Ley N° 32254, "*Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de restituir el financiamiento privado de personas jurídicas y dictar disposiciones para el empleo del financiamiento público*"

III. ANÁLISIS

SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LA ONPE

- 3.1. El proyecto de ley señala que su objeto es modificar los artículos 29, 30-A, 37, 36, 36-A, 38 y 41 e insertar una disposición transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; además de incorporar una única disposición final a la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales con el objetivo de fortalecer la regulación sobre el Financiamiento Público Directo e Indirecto para las organizaciones políticas peruanas, así como compatibilizar la legislación vigente a la reforma constitucional de la Ley N.° 31988.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE LEY

- 3.2. La iniciativa legislativa remitida por la ONPE al JNE denominada “Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruanas” plantea la modificación de diversos artículos de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), además de la inclusión de una disposición transitoria en dicha norma. Asimismo, la derogación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- 3.3. Al respecto, este despacho, mediante Informe N° 000078-2024-GAP/JNE, del 7 de noviembre del 2024, emitió opinión sobre la primera versión de la iniciativa legislativa de la ONPE.
- 3.4. Posteriormente, con fecha 6 de enero de 2025, la ONPE presenta una segunda versión de su iniciativa legislativa. No obstante, con la aprobación de la Ley N° 32254 que modifica diversos artículos de la LOP, algunas de las reformas contenidas en su proyecto de ley deben actualizarse, atendiendo al actual contexto normativo, por lo que mediante el Informe N° 000013-2025-GAP/JNE, del 7 de febrero del 2025, este despacho concluyó en la necesidad de que la ONPE actualice la fórmula jurídica de su proyecto de ley, además de la exposición de motivos del mismo, en consonancia con la nueva regulación que estime proponer.
- 3.5. A través del Oficio N.° 000087-2025-JN/ONPE, del 12 de marzo de 2024, la ONPE remite una propuesta legislativa actualizada denominada “Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruanas”.
- 3.6. A continuación el detalle de la propuesta normativa de la ONPE:

LOP (modificada por la Ley N° 32254)	Proyecto de la Ley de la ONPE
<p>Artículo 29. Financiamiento público directo</p> <p>29.1. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.</p> <p>29.2. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria (UIT) por cada voto emitido para elegir diputados y senadores.</p> <p>29.3. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser</p>	<p>Artículo 29.- Financiamiento público directo</p> <p>29.1. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.</p> <p>29.2. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria por cada voto emitido para elegir representantes a la Cámara de Diputados.</p> <p>29.3. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser</p>

utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

- a) Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros en el ejercicio de cargo. En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin.
- b) No menos del 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.

29.4. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

utilizados dentro de cada ejercicio anual, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

- a) Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, ~~los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros en el ejercicio de cargo. En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin.~~
- b) No menos del 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.
Las organizaciones políticas deben utilizar como mínimo el quince por ciento (15%) del financiamiento público directo transferido en cada ejercicio anual para realizar actividades de formación, capacitación e investigación en temas que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres en la vida política partidaria.

29.4. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en

	<p>dicha cámara. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p> <p>29.5. La asignación anual del financiamiento público directo debe ser ejecutada durante el año fiscal en el que se realizó la transferencia, conforme a los porcentajes establecidos en los literales a) y b) del presente artículo. Una vez vencido el año fiscal la organización política tiene la obligación de devolver el fondo no ejecutado para que sea revertido al Tesoro Público, conforme a la normatividad dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p>
<p>Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante.</p>	<p>Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones al Senado, Cámara de Diputados, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante.</p>
<p>Artículo 36.- Infracciones Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley. (...) b) Constituyen infracciones graves: (...) 6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). (...)</p>	<p>Artículo 36.- Infracciones Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley. (...) b) Constituyen infracciones graves: (...) 6. No devolver el financiamiento público directo no utilizado a la Oficina Nacional de procesos Electorales (ONPE), cuando haya transcurrido el quinquenio para el cual se entregó. 7. No comunicar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre los bienes inmuebles o muebles adquiridos con el financiamiento público directo, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la adquisición ante notario público. 8. No utilizar un mínimo de quince por ciento (15%) del financiamiento público transferido en cada ejercicio anual en realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres. 9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). c) Constituyen infracciones muy graves</p>

	<p>(...)</p> <p>9. Incumplir las reglas de distribución de los porcentajes establecidos en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>10. No devolver una vez vencido el año fiscal el fondo no ejecutado del financiamiento público directo.</p> <p>11. Pagar con los fondos del financiamiento público directo servicios diversos y/o actividades de formación, capacitación, investigación y difusión que no se realizaron.</p>
<p>Artículo 36-A.- Sanciones</p> <p>El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no procede recurso alguno.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 36-A. Sanciones</p> <p>El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. En el caso de reincidencia, si se tratase de una infracción leve está se sancionará como si fuera una infracción grave; y si fuese una infracción grave, se sancionará como una infracción muy grave. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no procede recurso alguno.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 37.- Financiamiento público indirecto</p> <p>Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.</p> <p>(...)</p> <p>Las correspondientes elecciones primarias</p>	<p>Artículo 37.- Financiamiento público indirecto</p> <p>Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.</p> <p>(...)</p> <p>Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales, Elecciones Regionales y Municipales, bajo la modalidad</p>

<p>en el marco de las Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales también cuentan con una franja electoral de acuerdo con la modalidad elegida conforme a lo dispuesto por el artículo 24. Esta tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones.</p>	<p>prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley, también cuentan con una franja electoral. Esta tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones.</p>
<p>Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto En las elecciones generales, cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas. La mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación. En el caso de las redes sociales, se puede contratar publicidad diaria hasta en tres de ellas. El espacio contratado para hacer publicidad en redes sociales se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) pondrá a disposición de los partidos políticos y alianzas electorales un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales. Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía. Cada partido político o alianza electoral elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para tal fin. Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas electorales en la</p>	<p>Artículo 38.- Duración, frecuencia y distribución del financiamiento público indirecto. En las elecciones generales, regionales y municipales, así como, para las elecciones primarias que se desarrollen bajo la modalidad prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley, cada estación de radio y televisión y redes sociales difunden la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas. Para el caso de las Elecciones Generales, la mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada organización política en el Senado y/o en la Cámara de Diputados. Las organizaciones políticas que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al de la organización política que tenga la menor adjudicación. Para el caso de elecciones regionales y elecciones municipales, el tiempo disponible se distribuye de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en ambas elecciones y, proporcional si solo se tiene candidatos inscritos en una de ellas, conforme a lo establecido en el reglamento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). La franja electoral de las elecciones primarias se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas que opten por la modalidad establecida en el literal a) del artículo 24 de la presente ley. La ONPE pondrá a disposición de las organizaciones políticas, según el proceso electoral que corresponda, un módulo dentro</p>

<p>franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).</p>	<p>del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.</p> <p>Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía. Para el caso de redes sociales, podrán inscribirse como proveedores, personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, creadores de contenido, o influencers. La ONPE podrá regular los requisitos mínimos, condiciones y procedimientos para la inscripción de los proveedores.</p> <p>Cada organización política elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios, así como, redes sociales disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la ONPE para tal fin.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.</p>
<p>Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.</p>	<p>Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en tiempo no electoral Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Senado o en la Cámara de Diputados, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.</p>
	<p>Disposición transitoria (...)</p> <p>Décimo Cuarta. - Para la distribución proporcional del financiamiento público indirecto de las elecciones generales del 2026 se debe considerar la representación que obtuvo cada organización política en el Congreso de la República en las elecciones generales 2021.</p>

<p>Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.</p> <p>Disposición Transitoria y Complementaria (...)</p> <p>Cuarta.- Franja electoral En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.</p> <p>La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Disposición Derogatoria</p> <p>Deróguese lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.</p>
	<p>Disposición Reglamentaria</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, emite las disposiciones normativas necesarias para su implementación.</p>

De la modificación del artículo 29 de la LOP

- 3.7. Consideramos viable la modificación del numeral 29.2 de la LOP, ya que, al tomar en cuenta los votos emitidos por ambas cámaras (senadores y diputados) para determinar el monto total del financiamiento público directo (FPD) a distribuir, se vería afectado el total de recursos públicos asignados a los partidos políticos y alianzas electorales que logren representación en el Congreso de la República en las Elecciones Generales de 2026. Esto se debe a que, al sumar los votos de ambas cámaras (votos emitidos), se estaría duplicando el número de ciudadanos habilitados para votar, lo cual no correspondería con las cifras de electores registradas en los padrones electorales. En consecuencia, lo más adecuado sería determinar el monto del FPD en función de la votación para la Cámara de Diputados.
- 3.8. En relación con las modificaciones de los artículos 29.3 y 29.5 de la LOP, consideramos pertinente que el Financiamiento Público Directo (FPD) sea otorgado para su uso dentro

de un ejercicio anual específico durante el quinquenio posterior a las elecciones, y que, en caso de que las organizaciones políticas no ejecuten la totalidad de los fondos transferidos durante dicho ejercicio fiscal, los saldos no utilizados sean devueltos a la ONPE con el propósito de ser revertidos al Tesoro Público, conforme a los mecanismos y plazos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- 3.9. De otro lado, respecto a la inclusión de un monto mínimo (15%) a utilizar para realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a fomentar la participación efectiva de las mujeres en el quehacer partidario consideramos pertinente la incorporación de éste párrafo en el literal b del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP para fortalecer la inclusión de las mujeres en la vida política y partidaria.

De la modificación del artículo 30-A de la LOP

- 3.10. En relación con la modificación del artículo 30 de la LOP, se trata de un ajuste en su redacción para adecuarla a la reforma constitucional que reincorpora al Senado dentro de la estructura del Poder Legislativo.

De la modificación del artículo 36 de la LOP

- 3.11. En línea con las reformas propuestas, el proyecto de ley de la ONPE propone establecer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones, así como tipificar nuevas conductas sancionables que garanticen la ejecución adecuada de los fondos públicos según lo estipulado en la misma LOP. En este sentido, propone que el no utilizar el 15% del financiamiento público directo transferido en cada ejercicio anual para realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres sea considerado una infracción grave. Al respecto, consideramos viable dicha propuesta.

De la modificación del artículo 36-A de la LOP

- 3.12. El proyecto de ley propone que en caso de reincidencia se aplique una sanción mayor, de tratarse de una infracción leve está se sancionará como si fuera una infracción grave; y si fuese una infracción grave, se sancionará como una infracción muy grave.

De la modificación del artículo 37 de la LOP

- 3.13. Teniendo en cuenta que entre las modalidades previstas en la selección de candidatos, tenemos el literal c) -elección de candidatos por delegado-, que es un proceso que involucra solo a un número reducido de miembros de la OP; y la modalidad del literal b), que se encuentra referida solo a la participación de los afiliados, no habría necesidad de que personas no vinculadas a la OP conozcan los planes y planteamientos de los candidatos en primarias. Por consiguiente resultaría necesario brindar una franja electoral o financiamiento público indirecto a este tipo de elección resultaría en un uso injustificado e ineficiente de los recursos públicos.

- 3.14. En ese sentido, coincidimos con el proyecto de ley en la propuesta de otorgar financiamiento público indirecto únicamente a las organizaciones políticas que opten por la modalidad de elección abierta (afiliados y no afiliados) establecida en el literal a) del artículo 24 de la LOP. Es decir, a las primarias que se realicen mediante el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente registrados como electores de una determinada organización política. Esta medida busca incentivar a las organizaciones políticas a elegir dicha modalidad, lo que a su vez favorecería un uso más eficiente de los recursos públicos, por ser la elección que contaría con un padrón de electores más amplio. En consecuencia, resulta razonable, tal como lo propone la ONPE que la franja electoral en las elecciones primarias se aplique solo para el caso contemplado en el literal a) del artículo 24 de la LOP.

De la modificación del artículo 38 de la LOP

- 3.15. La propuesta propone un diseño para la distribución del financiamiento público indirecto. Para el caso de elecciones generales y, las elecciones regionales/municipales, se haría una distribución mixta, considerando las candidaturas inscritas y, participación efectiva en dichos procesos electorales. En las elecciones generales, la distribución del financiamiento público indirecto será de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos; y, proporcional, a la representación en el Senado y/o en la Cámara de Diputados. En el caso de las elecciones regionales y municipales, la distribución sería equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en ambos procesos electorales (elección regional y elección municipal) y proporcional entre aquellas organizaciones políticas con candidatos inscritos en un solo proceso electoral (elección regional o elección municipal).
- 3.16. Asimismo, la ONPE propone que al igual que en las elecciones generales, para las elecciones regionales y municipales, se habilite el Portal Digital de Financiamiento "CLARIDAD", para que las organizaciones políticas elijan directamente, de acuerdo a su adjudicación económica irrogada y, su preferencia por los tiempos y espacios disponibles en el catálogo de proveedores; los medios de comunicación radiales y televisivos, así como, redes sociales que difundirán sus propuestas y planteamientos de gobiernos.
- 3.17. De otro lado, la ONPE propone en el artículo 38 de la LOP vigente, incorporar nuevos mecanismos de difusión de la información, tales como los influencers, presentes en las redes sociales, que constituyen un medio válido, recurrentemente utilizado y con una audiencia muy importante para transmitir información relevante, que consideramos pueden ser igualmente utilizados para la difusión de la franja electoral.
- 3.18. Al respecto, consideramos viables las propuestas de modificación y/o inclusión en el artículo 38 de la LOP.

De la modificación del artículo 41 de la LOP

- 3.19. Se plantea la modificación del artículo 41 de la LOP, relacionado a la asignación del espacio no electoral para las organizaciones políticas que logren representación en el Congreso de la República, considerando como sujetos beneficiarios de este subsidio a todos los partidos políticos y/o alianzas electorales que lograron representación parlamentaria en alguna de ambas cámaras, ya sea en el Senado, o en la Cámara de Diputados.
- 3.20. Al respecto, se estima viable dicha modificación al artículo 41 de la LOP.

Otras modificaciones y/o incorporaciones

- 3.21. En el proyecto de ley de la ONPE se propone también la inclusión de una Disposición Transitoria en la LOP que establezca que en el caso de las Elecciones Generales 2026, se deberá tener como base para establecer la distribución proporcional del financiamiento público indirecto la representación alcanzada por cada organización política en el Congreso de la República en las Elecciones Generales 2021.
- 3.22. Finalmente, la ONPE propone la inclusión de dos Disposiciones Complementarias en la LOP. La primera dispone la derogatoria de la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley de Elecciones Regionales, la cual regulaba la franja electoral en las Elecciones Regionales. Al respecto, es importante señalar que mediante Oficio N° 000583-2024-DCGI/JNE de fecha 11 de octubre de 2024, la Dirección Central de



Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones informó al Ministerio de Justicia que dicha disposición estaría derogada tácitamente por la citada norma.

- 3.23. La segunda disposición complementaria de la ONPE dispone un plazo de 60 días desde la aprobación de la ley para la reglamentación de la misma por parte de la ONPE, presentando un plazo razonable para la ejecución de dicha tarea.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Este despacho concluye que el proyecto de ley de la ONPE denominado “Ley que fortalece el financiamiento público directo e indirecto a las organizaciones políticas peruana” resulta viable con la actualización realizada por dicho organismo electoral.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

Abg. EDER QUIROZ HERNÁNDEZ

Jefe (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia
Jurado Nacional de Elecciones

EHQ/rca

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 29, 30-A, 36, 36-A, 37, 38 y 41 e insertar una disposición transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; además de incorporar una disposición complementaria derogatoria respecto de la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, con el objetivo de fortalecer la regulación sobre el Financiamiento Público Directo e Indirecto para las organizaciones políticas peruanas, así como compatibilizar la legislación vigente a la reforma Constitucional de la Ley N.º 31988.

Artículo 2º. - Modificación de los artículos 29, 30-A, 36, 36-A, 37, 38 y 41 de la Ley de Organizaciones Políticas

Modifícase los artículos 29, 30-A, 36, 36-A, 37, 38 y 41 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 29. - Financiamiento público directo

29.1. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

29.2. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria (UIT) por cada voto emitido para elegir **representantes a la cámara de diputados**.

29.3. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, **dentro de cada ejercicio anual**, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

- a) Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos.
- b) No menos del 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.

Las organizaciones políticas deben utilizar como mínimo el quince por ciento (15%) del financiamiento público directo transferido en cada ejercicio anual para realizar actividades de formación, capacitación e investigación en temas

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres en la vida política partidaria.

29.4. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

29.5. La asignación anual del financiamiento público directo debe ser ejecutada durante el año fiscal en el que se realizó la transferencia, conforme a los porcentajes establecidos en los literales a) y b) el numeral 29.3 del presente artículo. Una vez vencido el año fiscal la organización política tiene la obligación de devolver el fondo no ejecutado para que sea revertido al Tesoro Público, conforme a la normatividad dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial

Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de las **elecciones al Senado, Cámara de Diputados**, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante”.

Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

(...)

b) Constituyen infracciones graves

6. **No devolver el financiamiento público directo no utilizado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), cuando haya transcurrido el quinquenio para el cual se entregó.**
7. **No comunicar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre los bienes inmuebles o muebles adquiridos con el financiamiento público directo, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la adquisición ante notario público.**
8. **No utilizar un mínimo de quince por ciento (15%) del financiamiento público directo transferido en cada ejercicio anual en realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres.**
9. **No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).**

c) Constituyen infracciones muy graves

(...)

9. **Incumplir las reglas de distribución de los porcentajes establecidas en el artículo 29 de la presente Ley.**
10. **No devolver una vez vencido el año fiscal el fondo no ejecutado del financiamiento público directo.**

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

11. Pagar con los fondos del financiamiento público directo servicios diversos y/o actividades de formación, capacitación, investigación y difusión que no se realizaron.

Artículo 36-A. Sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

En el caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. **En el caso de reincidencia, si se tratase de una infracción leve está se sancionará como si fuera una infracción grave; y si fuese una infracción grave, se sancionará como una infracción muy grave.** Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no procede recurso alguno.

(...)

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.

(...)

Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales, Elecciones Regionales y Municipales, **bajo la modalidad prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley**, también cuentan con una franja electoral. Esta tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones.

Artículo 38.- Duración, frecuencia y distribución del financiamiento público indirecto.

En las elecciones generales, regionales y municipales, así como, para las elecciones primarias que se desarrollen bajo la modalidad prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley, cada estación de radio y televisión y redes sociales difunden la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.

Para el caso de las Elecciones Generales, la mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre **todas las organizaciones políticas** con candidatos inscritos en el proceso electoral.

La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada **organización política** en el **Senado y/o en la Cámara de Diputados**.

Las organizaciones políticas que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al **de la organización política** que tenga la menor adjudicación.

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

Para el caso de elecciones regionales y elecciones municipales, el tiempo disponible se distribuye de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en ambas elecciones y, proporcional si solo se tiene candidatos inscritos en una de ellas, conforme a lo establecido en el reglamento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

La franja electoral de las elecciones primarias se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas que opten por la modalidad establecida en el literal a) del artículo 24 de la presente ley.

La ONPE pondrá a disposición de las organizaciones políticas, según el proceso electoral que corresponda, un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.

Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía. **Para el caso de redes sociales, podrán inscribirse como proveedores, personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, creadores de contenido, o influencers. La ONPE podrá regular los requisitos mínimos, condiciones y procedimientos para la inscripción de los proveedores.**

Cada organización política elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios, **así como, redes sociales** disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la ONPE para tal fin.

Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en tiempo no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el **Senado o en la Cámara de Diputados**, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente”.

Artículo 3º. – Incorporación de la décimo cuarta disposición transitoria en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Incorpórese la décimo cuarta disposición transitoria a la Ley de Organizaciones Políticas, la cual queda redactada con el siguiente texto:

“**Décimo Cuarta.** - Para la distribución proporcional del financiamiento público indirecto de las elecciones generales del 2026 se debe considerar la representación que obtuvo cada organización política en el Congreso de la República en las elecciones generales 2021”.

Disposiciones Complementarias

Primera. – Derogación de la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales

Deróguese lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

Segunda. - Implementación de la presente ley

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, emite las disposiciones normativas necesarias para su implementación.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma Constitucional que reincorpora al Senado, mediante la Ley N° 31988, ha tenido impacto profundo sobre la legislación nacional; pero sobre todo tiene una especial influencia sobre la legislación que rige los procesos electorales en el Perú. Debemos recordar que la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), no solo establece los parámetros para la inscripción de organizaciones políticas y el desarrollo de sus procesos de selección de candidatos; sino también incluye disposiciones sobre el financiamiento de las organizaciones políticas y la cancelación de estas que toman como referencia los niveles de representación de las organizaciones políticas en el Parlamento.

Esto es particularmente importante para las reglas sobre el financiamiento público, tanto directo como indirecto, pues en ambos casos la distribución de este se hace, en parte, en base a los niveles de representación de las organizaciones políticas en el Congreso de la República. En ese sentido, se hace necesaria una reforma legislativa que nos permita establecer claramente las reglas de distribución del financiamiento público en el contexto de un Congreso bicameral. Esto mismo también se requiere en el caso de las reglas de cancelación de organizaciones políticas, pues uno de los supuestos para mantener la inscripción de un partido político o alianza es superar un mínimo porcentaje de votos válidos en la elección al Congreso de la República; por lo que, como en el caso anterior, se debe realizar un ajuste que permita determinar claramente cuál es la valla a superar por parte de las organizaciones políticas participantes.

Por esta razón queda claramente establecida la necesidad de una reforma sobre las reglas del financiamiento público y la cancelación de organizaciones políticas en la Ley de Organizaciones Políticas; cuyos fundamentos presentamos a continuación.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LOP

Al respecto, se indica que, el numeral 29.2 del artículo 29 de la LOP, señala que, para efectos de establecer el monto total del FPD para el quinquenio posterior a la elección, se tienen que considerar los votos emitidos para ambas cámaras; es decir, cámara de senadores y diputados.

Ahora bien, es pertinente indicar que, nuestra normativa vigente establece expresamente que se tome como referencia los votos “emitidos” para ejecutar la fórmula que determinará el presupuesto que se deberá asignar como FPD para las organizaciones políticas que logran representación en el Congreso de la República. Es de entender que, cuando se incluye en la fórmula votos “emitidos”, obedece precisamente a respetar la voluntad y, decisión de los ciudadanos votantes al momento de elegir; por cuanto, resulta ser legalmente válido que, una persona al momento de emitir su voto si no se encuentra de acuerdo con la lista de candidatos elija anular su voto, o votar en blanco. En otras palabras, a través de estos dos supuestos, se entiende que, el ciudadano hábil votante, también expresó su voluntad a elegir.

Por tanto, se entiende que, al consignarse votos “emitidos”, lo que se busca es precisamente no excluir ninguno de estos supuestos en la fórmula para determinar el

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

presupuesto (votos válidos, votos nulos y votos blancos), considerando que, cada uno de ello, refleja la voluntad del ciudadano hábil votante¹.

Así, de manera ilustrativa, se procede a realizar simulaciones con el propósito de sustentar técnicamente la propuesta más favorable.

- i) Respecto a la propuesta para considerar la votación de solo una de las cámaras (senadores o diputados), desde el año 1992 hasta el año 2021, se registran las siguientes cantidades de votos emitidos por cada proceso electoral para elegir a congresistas.

Proceso	Votos emitidos
EC 2021	17,722,731
EC 2020	18,369,088
EC 2016	18,751,264
EC 2011	16,671,283
EC 2006	14,624,880
EC 2001	11,987,641
EC 2000	11,943,192
EC 1995	7,961,114
ECDC 1992	8,086,312

- ii. Respecto a la propuesta para considerar la votación de las dos cámaras (senadores y diputados), la experiencia más cercana se remonta al año 1990. Al respecto, se observa que, al ser procesos electorales simultáneos, los votos emitidos por los ciudadanos hábiles votantes se duplican. Es decir, existe un incremento de los mismos que no reflejarían la realidad electoral; por cuanto, se tiene que, al ser simultánea la elección de ambas cámaras, al considerarse esta propuesta, se deben acumular todos estos votos y, se tendría como resultado un número mayor de votos emitidos que no se condice con la totalidad de ciudadanos hábiles votantes registrados en los padrones electorales.

PROCESO	DIPUTADOS	SENADORES
EC 1990	6,818,536	6,875,950
EC 1985	6,608,533	7,206,943
EC 1980	4,573,141	5,258,247

Aunado a ello, se indica que, al haberse elegido la propuesta que considera los votos emitidos de ambas cámaras (senadores y diputados) como base para la distribución del FPD, se estaría afectando el monto total de recursos públicos que se estaría entregando a los partidos políticos y alianzas electorales que logren representación en el Congreso de la República en las Elecciones Generales 2026. Por cuanto, se tiene que, como resultado de sumar los votos de ambas cámaras (votos emitidos), se estarían duplicando la cantidad de ciudadanos hábiles votantes, situación que no se ajustaría a las cifras de electores establecidas en los padrones electorales.

En concordancia con ello y, con todo lo expuesto en los párrafos precedentes a continuación se procede a sustentar lo propuesto, conforme a los siguientes cometarios:

- a) **Quiénes reciben el financiamiento.** - Considerando que conforme lo regula el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, lo que se busca con otorgar el financiamiento público es contribuir a promover la participación y, fortalecimiento de las organizaciones políticas, se debería entender que, solo los partidos políticos y

¹ LOE, Artículo 287.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso, sean en el Senado o Cámara de Diputados, accederían a este subsidio.

- b) **Barreras de acceso.**- Se refiere al logro de representación parlamentaria en la elección previa, que puede ser en la obtención de un porcentaje de votos o de un número de escaños. El artículo 20 de la LOE regula el procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República².
- c) **Regla de asignación.** - Se refiere a la asignación del financiamiento que puede ser en forma proporcional al porcentaje de votos o escaños obtenidos en la elección previa, o a la asignación en forma igualitaria para todos los beneficiarios.

El artículo 35 de la Constitución establece que el financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad, planteando la LOP una combinación de dichos criterios.

Al respecto, se plantea que los porcentajes de la distribución se mantengan, es decir, un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso (sea en el Senado o Cámara de Diputados) y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de la cámara de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara.

- d) **Regla de cálculo del monto.** - Se propone que el monto equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria tenga en cuenta cada voto emitido para elegir representantes a la Cámara de Diputados.

Asimismo, es pertinente y necesario incorporar en el numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP, una redacción que manifieste de manera clara y, precisa que el FPD se otorgará para ser usado dentro de un determinado ejercicio anual durante el quinquenio posterior a las elecciones; y, agregar el numeral 29.5 al citado artículo, un párrafo que refiera que en caso las organizaciones políticas no ejecuten la totalidad de los fondos transferidos durante un ejercicio fiscal, estos saldos o fondos no ejecutados, deberán ser devueltos a la ONPE con el propósito de que sean revertidos al Tesoro Público, conforme a los mecanismos y, plazos que determina el Ministerio de Economía y Finanzas para estos efectos.

La finalidad de lo formulado es coadyuvar a lograr una mayor capacidad de ejecución de estos recursos, considerando que los mismos, son otorgados con el propósito de promover su participación y, fortalecimiento político. Resultando entonces pertinente y necesario, que las organizaciones políticas beneficiarias ejecuten la totalidad de estos recursos durante el ejercicio anual que fueron transferidos, evitándose con ello, que estos fondos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos por en el citado artículo y, sobre todo, lograr que las organizaciones políticas cumplan, con las siguientes reglas de ejecución:

- a) Hasta el 50% del FPD para ser utilizado en actividades ordinarias relacionadas al funcionamiento ordinario, adquisición de bienes, contratación de personal y servicios diversos; y,
- b) No menos del 50% del FPD para ser utilizado en actividades específicas de formación, capacitación, investigación y, difusión de estas.

² **LOE, Artículo 20.**- *Las Elecciones para senadores y diputados del Congreso de la República se realizan conjuntamente con las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República. Para acceder al procedimiento de distribución de escaños en la Cámara de Diputados o en el Senado, se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara.*

LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS

Situación que, conforme a los siguientes cuadros, demuestra el incumplimiento de los partidos políticos respecto a los porcentajes antes mencionados:



Por su parte, en relación a la propuesta de eliminación del párrafo incorporado al inciso a) del numeral 29.3 del artículo de la LOP, mediante Ley N.º 32254, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2025, relacionado a la inclusión del servicio de asesoría y patrocinio legal como una de las actividades ordinarias de las organizaciones políticas beneficiarias del FPD, estimamos que la incorporación efectuada a través de la referida ley, contraviene la finalidad y el objeto que sustenta el otorgamiento de estos recursos a los partidos políticos beneficiarios; ello, en concordancia con la finalidad para la cual un grupo de ciudadanos decide constituir una organización política. Se debe entender que la institucionalidad de la misma, no se encuentra sujeta a la realización de actos y/o conductas que transgredan nuestro ordenamiento público o para realizar acciones en agravio del Estado. En ese sentido, al no encontrarse alineada la contratación de este servicio con alguna actividad consustancial al objeto de una organización política, resulta pertinente, en mérito a lo expuesto, proponer su exclusión del artículo 29 de la LOP.

Del mismo modo, respecto a la inclusión de un monto mínimo (15%) a utilizar para realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a fomentar la inclusión efectiva de las mujeres, en el numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP, se indica que, la incorporación de este párrafo resulta muy pertinente, por cuanto se aprecia que, actualmente las organizaciones políticas no destinan este financiamiento a la realización de estas actividades que tengan como finalidad directa la participación de las mujeres en la vida política y, partidaria; siendo entonces indispensable su inclusión con el propósito

LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS

de que un porcentaje no menor al indicado sea destinado única y exclusivamente a actividades vinculadas a la participación, fortalecimiento e inclusión de las mujeres en la vida política y, partidaria.

Lo que busca esta iniciativa es generar cambios que afiancen una mayor participación de las mujeres en la política; entendiéndose que, para lograr este resultado, no es suficiente solo incorporar premisas de igualdad de género, sino por el contrario, para alcanzar mayor efectividad es necesario que se desarrollen medidas normativas, políticas públicas, acciones concretas y prácticas sociales que contribuyan a tal fin.

Los criterios establecidos para la inclusión efectiva de las mujeres en la vida política y partidaria de las organizaciones políticas, son los siguientes:

- a) **Formación Política:** Esto se refiere a la realización de actividades de formación y acceso a herramientas que permitan el desarrollo de habilidades para el liderazgo político de las mujeres, sus derechos políticos y la búsqueda de la igualdad de género en los ámbitos social, político y económico.
- b) **Capacitación Electoral:** Estas actividades deben estar orientadas a fomentar los conocimientos sobre el sistema electoral, el marco normativo y la participación política de las mujeres en todos los niveles. Esta actividad no incluye recursos destinados para apoyar las campañas políticas de las mujeres.
- c) **Investigación relacionada a la participación política y partidaria:** Estas actividades deben estar relacionadas a identificar la problemática y, deficiencias que padecen las mujeres producto de su participación en la vida política y, partidaria en las organizaciones políticas con la finalidad de fomentar e implementar conductas que permitan impedir manifestaciones de violencia basadas en el género y, discriminación contra las mujeres.
- d) **Difusión de las actividades:** Consisten en documentos físicos o virtuales que se utilizan para socializar información relacionada con las actividades, acciones o programas destinados a promover y visibilizar la participación política femenina y la igualdad de género.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30-A DE LA LOP

Respecto a la modificación del artículo 30 de la LOP, se trata de un ajuste en la redacción, para compatibilizarla con la reforma constitucional que reinserta al Senado dentro de la estructura del Poder Legislativo, haciendo un llamado a todas las elecciones en las que se aplicaría dicho artículo.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LOP

En concordancia con las reformas planteadas, resulta pertinente y necesario, establecer sanciones ante su incumplimiento y, así también, tipificar nuevas conductas sancionables que permitan ejecutar los fondos públicos conforme a lo establecido en la Ley. Por tanto, se plantea que "el no utilizar el 15% del financiamiento público directo transferido en cada ejercicio anual en realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan con la inclusión efectiva de las mujeres", sea considerada como una infracción grave.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36-A DE LA LOP

Al mismo tiempo se propone modificar el artículo 36-A de la LOP, de tal forma que se brinde una herramienta adicional para el establecimiento de una sanción proporcional, esto es reglas claras para el tratamiento de la reincidencia en el caso de infracciones a las reglas del financiamiento político. En ese sentido, en caso de reincidencia se propone que,

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

si se tratase de una infracción leve está se sancionará como si fuera una infracción grave; y si fuese una infracción grave, se sancionará como una infracción muy grave.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LOP

Conforme el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto. En concordancia con ello, el artículo 37 de la LOP, contempla que, los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

Asimismo, se indica que, conforme lo establece el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0922-2021-JNE, propaganda electoral, es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En ese sentido, se observa que, el financiamiento público indirecto (franja electoral) que se otorga a las organizaciones políticas en el marco de un proceso electoral convocado tiene como finalidad principal poner en conocimiento de los electores, sus propuestas y programas de gobierno, con el propósito, en la medida de lo posible, que los ciudadanos emitan un voto informado; obtener votos a su favor.

El otorgamiento de este financiamiento tiene mayor relevancia al entenderse que por mandato constitucional se encuentra prohibido que las organizaciones políticas y sus candidatos contraten de manera directa e indirecta propaganda electoral en los medios de comunicación radiales y televisivos; debiendo únicamente emplear este subsidio (franja electoral).

Respecto de la franja electoral en las elecciones primarias, mediante proyecto de Ley N.º 4123-2022-JNE, se propuso entre otros, la modificación del artículo 37 de la LOP, sustentado para ello, lo siguiente:

“(…)

Dejar que las referidas elecciones primarias no cuenten con propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos, al no poder ni las organizaciones políticas ni los candidatos contratarla en forma directa, limitaría sobremanera que la ciudadanía pueda conocer la oferta electoral a la interna de cada organización política. Así, si el mecanismo de determinación de candidaturas incorporado a la ley se sustenta en la participación de los afiliados y no afiliados, estos deben contar con los medios necesarios que les permitan votar meridianamente informados.

Lo anterior más aún cuando la franja electoral se eleva como el mecanismo que permite a la organización política incentivar el voto entre sus candidaturas, pues no puede obviarse que, para poder continuar con su participación, por ejemplo, en las Elecciones Generales, el partido político debe obtener al menos el 1.5% de los votos válidamente emitidos en las elecciones primarias. De existir alianza electoral, el porcentaje se incrementa en 0.5% por cada organización política adicional.

(…)”

La citada propuesta se sustentaba en que el diseño de las elecciones primarias implicaba un proceso electoral de participación obligatoria de todos los ciudadanos afiliados o no. No obstante, por Ley y 31981 se modificó el artículo 24 de la LOP y, reincorporando las tres modalidades para las elecciones primarias:

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

"Artículo 24. Modalidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea, conforme a las siguientes modalidades, a elección de la organización política:

a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.

b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c. Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, la que puede solicitar el apoyo de los órganos del sistema electoral."

Teniendo en cuenta que la modalidad prevista en el literal c) -elección de candidatos por delegado-, es un proceso que involucra solo a un número reducido de miembros de la OP; brindar una franja electoral o financiamiento público indirecto a este tipo de elección resultaría en un uso injustificado e ineficiente de los recursos públicos.

En cuanto a la modalidad del literal b), esta se encuentra referida solo a la participación de los afiliados, entendiéndose que el número de electores en esta si bien sería mayor que en la modalidad c); sin embargo, por su naturaleza (cerrada) no estaría relacionada a la necesidad de que personas no vinculadas a la OP conozcan los planes y planteamientos de los pre candidatos. Por consiguiente resultaría innecesario e injustificado que se pretenda destinar fondos públicos para esta modalidad.

En concordancia con lo expuesto y, considerando el diseño originario de las elecciones primarias (voto universal de afiliados y no afiliados), se propone que, en el caso de la franja electoral en dichas elecciones, se otorgue este financiamiento público indirecto únicamente a la modalidad de elección abierta (afiliados y no afiliados) establecida en el literal a) del artículo 24 de la LOP. Es decir, a la que se realizaría con el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos que previamente se registren como electores con una organización política determinada.

De esta forma se estaría dando un incentivo a las OP que elijan por la modalidad más inclusiva entre las tres disponibles en la legislación; representando además un uso más eficiente de los recursos estatales, en tanto dicha elección tendría el padrón de electores más numeroso; por lo que resulta razonable que la franja electoral en las Elecciones Primarias solo se aplique en el caso del literal a) del artículo 24 de la LOP.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOP

El modelo de distribución mixta de la franja electoral contribuye a fomentar la participación de las OP, por cuanto a través de ella se premia la obtención de escaños parlamentarios en las cámaras de representación logrado por cada una en un determinado proceso electoral.

La propuesta busca que se mantenga un esquema similar para la distribución del financiamiento público indirecto. Es decir que para el caso de elecciones generales y, para el caso de elecciones regionales/ elecciones municipales, también se haría una distribución mixta, pero considerando las candidaturas inscritas y, participación efectiva en dichos procesos electorales. Es decir, la distribución del financiamiento público indirecto será de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos; y, proporcional, a la representación en los legislativos nacionales. En el caso de las ERM, la representación será equitativa entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en ambos procesos electorales (Elección Regional y Elección

LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS

Municipal) y proporcional entre aquellas organizaciones políticas con candidatos inscritos en un solo proceso electoral (Elección Regional o Elección Municipal).

Asimismo, se establece que, al igual que en las elecciones generales, para las ERM, la ONPE habilite el Portal Digital de Financiamiento "CLARIDAD", para que las OP elijan de acuerdo a su adjudicación económica irrogada y, su preferencia los tiempos y espacios disponibles en el catálogo de proveedores. Lo que se busca con ello, es unificar criterios de selección y que las propias organizaciones políticas de acuerdo a su preferencia y, adjudicación económica irrogada, elijan directamente los medios de comunicación radiales y televisivos, así como, redes sociales que difundirán sus propuestas y planteamientos de gobiernos. Otorgándole con este mecanismo de selección independencia y preferencia respecto al medio que transmitirá su propaganda electoral.

De otro lado, como se aprecia, en el artículo 38 de la LOP vigente, no existe un mayor desarrollo y detalle de la difusión de la franja electoral a través de las redes sociales, sino disposiciones muy generales, siendo necesario incorporar nuevos mecanismos de difusión de la información, tales como los influencers, presentes en las redes sociales, que constituyen un medio válido, recurrentemente utilizado y con una audiencia muy importante para transmitir información relevante, que consideramos pueden ser igualmente utilizados para la difusión de la franja electoral.

En tal sentido, se propone incorporar precisiones referidas a la difusión de la franja electoral en redes sociales, señalando que podrán inscribirse como proveedores, personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, como las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, creadores de contenido, o influencers. La ONPE podrá regular los requisitos mínimos, condiciones y procedimientos para la inscripción de los proveedores.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LOP

Se plantea la modificación del artículo 41 de la LOP, relacionado a la asignación del espacio no electoral para las organizaciones políticas que logren representación en el Congreso de la República. En este artículo, se propone una actualización de la redacción, considerando como sujetos beneficiarios de este subsidio a todos los partidos políticos y/o alianzas electorales que lograron representación parlamentaria en alguna de ambas cámaras. Es decir, que hayan obtenido algún escaño en el Senado, o en la Cámara de Diputados.

Se propone también la inclusión de una Disposición Transitoria en la LOP que señale claramente que en el caso de las Elecciones Generales 2026, se deberá tener como base para establecer la distribución proporcional del financiamiento público indirecto los escaños obtenidos en el proceso electoral anterior. Es decir, la representación alcanzada por cada organización política en el Congreso de la República en las Elecciones Generales 2021.

Finalmente, se propone la inclusión de dos Disposiciones Complementarias en la LOP. La primera dispone la derogatoria de la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley de Elecciones Regionales, la cual regulaba la franja electoral en las Elecciones Regionales. Dicha disposición transitoria y complementaria ha quedado tácitamente derogada por la ley N.º 32058, que extendió en la LOP los alcances de la Franja Electoral en las Elecciones Regionales y Municipales. Por lo que resulta necesario que se derogue expresamente la misma. La segunda disposición complementaria dispone un plazo de 60 días desde la aprobación de la ley para la reglamentación de la misma por parte de la ONPE, presentando un plazo razonable para la ejecución de dicha tarea.

**LEY QUE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO DIRECTO E INDIRECTO A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PERUANAS**

III. EFFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta plantea la modificación de los artículos 29, 30-A, 36, 36-A, 37, 38, 41 y la incorporación de una disposición transitoria a la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, además de incorporar una disposición complementaria derogatoria respecto de la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales. La propuesta está planteada de tal forma que representa una necesaria adecuación de la legislación vigente a la reforma constitucional que reincorpora al Senado y tendrá un impacto sobre los reglamentos que la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones emitan para los siguientes procesos electorales.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La reforma planteada no representa mayores gastos al erario público de los ya existentes en la legislación vigente; sino más bien representa un refuerzo sobre las disposiciones del financiamiento público, tanto directo como indirecto; así como también establece varios ajustes necesarios a la Ley de Organizaciones Políticas para hacerla compatible y actualizarla a los cambios generados a partir de la reforma constitucional que se dio a través de la Ley N° 31988, que reincorpora la Cámara de Senadores.

Lima, 20 de marzo de 2025